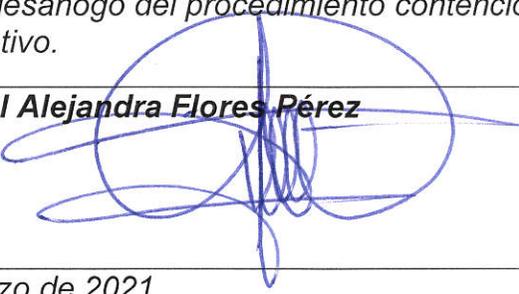




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 323/2017/2a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
323/2017/2ª-I

DEMANDANTE:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**. **VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **323/2017/2ª-I**, promovido por el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Contralor General del Estado, Director Jurídico de la Contraloría General y Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General de Veracruz (antes Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General de Veracruz); se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día uno de junio de dos mil diecisiete, compareció el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando "...Resolución Administrativa de fecha 04 de mayo de 2017 registrada con la clave alfanumérica CG/826-05/2017 signada por el Contralor General del Estado de Veracruz, hecha del conocimiento del suscrito mediante el oficio CG/DJ/287/2017 de fecha 04 de mayo de 2017 firmado por el Mtro. Roberto Guerrero Reyes, Director Jurídico de esa dependencia...".

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Contralor General, mediante escrito que corre agregado a fojas doscientos cuarenta y siete a trescientos uno del presente expediente, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, como consta en el documento que corre agregado a fojas quinientos veintisiete a quinientos ochenta y uno de este asunto, y Director



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz (antes Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General de Veracruz), mediante escrito que corre agregado a fojas ochocientos diecisiete a ochocientos setenta y uno de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora ciudadano **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Contralor General del Estado, se probó con la copia



certificada¹ de su nombramiento de fecha quince de julio del año dos mil diecisiete, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, se probó con la copia certificada² de su nombramiento de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis y, entonces Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, (antes Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General de Veracruz), se probó con la copia certificada³ de su nombramiento de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“...Resolución Administrativa de fecha 04 de mayo de 2017 registrada con la clave alfanumérica CG/826-05/2017 signada por el Contralor General del Estado de Veracruz, hecha del conocimiento del suscrito mediante el oficio CG/DJ/287/2017 de fecha 04 de mayo de 2017 firmado por el Mtro. Roberto Guerrero Reyes, Director Jurídico de esa dependencia...”*, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por el artículo 295 fracción IV, del Código de la materia, mediante la documental anexa a fojas seiscientos trece a seiscientos treinta y cuatro de autos en la que se contiene la resolución administrativa emitida en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, que resuelve el recurso de revocación promovido por el accionante en contra de la resolución emitida por el entonces Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis con motivo de la Evolución Patrimonial número 215/2016.

CUARTO. Dentro de sus correspondientes escritos de contestación a la demanda, las autoridades demandadas Contralor General del Estado, Director Jurídico de la Contraloría General del Estado y Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General

¹ Visible a foja 302 del presente asunto.

² Consultable a foja 582 de autos.

³ Consultable a foja 872 de autos.



del Estado de Veracruz (antes Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos), no hacen valer **causales de improcedencia y sobreseimiento**.

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, por lo que se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Previo al estudio de los **conceptos de anulación** invocados por el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, es necesario dejar en claro que el estudio de la resolución primigenia dictada en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, dentro del expediente 215/2016 con motivo de la Evolución Patrimonial del accionante, se abordará a la luz del principio de *litis* abierta previsto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos Local, que establece que cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Sumado a lo anterior, esta Sala del conocimiento precisa que, si bien el único acto impugnado en esta vía lo es la resolución administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete registrada con la clave alfanumérica CG/826-05/2017 signada por el Contralor General de Estado de Veracruz, conviene tomar en consideración que el artículo 280 del Código en mención establece que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o



durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

Por esa razón, al impugnar una resolución administrativa a través del juicio de nulidad, la parte actora debe señalar como acto impugnado destacado la resolución cuestionada y vía conceptos de impugnación las violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento administrativo.

En ese orden de ideas, las actuaciones como la notificación de la solicitud de la información de la evolución patrimonial contenida en el oficio C.G./DGlyESP/2016/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis que al momento nos ocupa, deben cuestionarse vía conceptos de impugnación, pero no como acto destacado en el juicio de nulidad, pues únicamente constituyen violaciones dentro del procedimiento que no son susceptibles de atacarse como acto destacado.

Entonces, si de la demanda que dio origen al juicio de nulidad se advierte que el hoy actor realizó conceptos de impugnación dirigidos a cuestionar violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo, entre ellas la notificación del oficio de solicitud de marras, es indudable que esta Magistratura, en atención al artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, está obligada a analizar tal actuación al fallar este asunto, no obstante que el único acto reclamado sea la resolución que declaró la validez del acto administrativo consistente en la resolución del expediente de evolución patrimonial 215/2016, pues como se explicó, la notificación de la solicitud de información mencionada se impugna como una violación cometida durante el procedimiento administrativo y no como un acto destacado⁴.

⁴ Razonamientos contenidos en la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte del Juicio de Amparo Indirecto 666/2019 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el que esta Sala fue señalada como autoridad responsable; misma que se invoca como un hecho notorio, con base en la jurisprudencia con número de registro 2017123.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Una vez hecha dicha precisión, y atendiendo al principio de mayor beneficio, la suscrita se aboca al examen del **noveno concepto de impugnación** formulado por el impetrante; método de estudio que se apoya en el criterio jurisprudencial⁵ del orden siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

En dicho concepto de impugnación, básicamente indica que le irroga agravio la resolución administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete contenida en el oficio número CG/826-05/2017 signada por el Contralor General del Estado de Veracruz, negando lisa y llanamente, en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, haber sido debida y legalmente notificado del oficio con clave alfanumérica CG/DGIyESP/2016/2016 de fecha veintiséis de

⁵ Registro: 166717, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: Jurisprudencia XVI.Io.A.T. J/9, Página: 1275, Materia: Administrativa.



septiembre de dos mil dieciséis. Esto es así, por las razones que se enlistarán a continuación.

En primer lugar, en el citatorio de espera de fecha veintisiete de septiembre se observa que no fue diligenciado con un vecino cercano al encontrarse el domicilio del demandante cerrado, ni tampoco se asentó en el instructivo del citatorio de espera que se dejaba fijado en la pared.

En segundo lugar, en dicho citatorio se asentó que se esperaba al personal actuante para el día veintiocho de septiembre a las once horas mientras que el acta de notificación tiene hora de inicio las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, es decir, la entonces Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, no acudió en la fecha y hora fijada por ella misma para celebrar la notificación personal, concluyendo la propia diligencia a las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio.

En tercer lugar, de la secuencia fotográfica se desprende que la ciudadana Emma Beatriz Oliveros Arias, comisionada para la notificación, no se encontraba sola, siendo imposible que ella misma se hubiera sacado las fotos y también se aprecia otra persona cuya identidad se desconoce, mismo que sí aparece en la secuencia fotográfica, desconociéndose a su vez si dicha persona se encontraba autorizado para llevar a cabo las diligencias de notificación personal, nunca se identificó, nunca se asentó en las constancias de la práctica de las notificaciones cuál era la calidad de dicha persona que se encontraba ahí asistiendo a la notificadora.

En cuarto lugar, la ciudadana Emma Beatriz Oliveros Arias, servidora pública comisionada para realizar diligencias de notificación personal, no cuenta con los estudios profesionales suficientes para suscribir documentos oficiales en carácter de licenciada, tal como lo demuestra con la captura de pantalla de la consulta de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis formulada al sistema informático de la Secretaría de Educación Pública en



torno a la existencia de Cédulas Profesionales que avalen el requisito fundamental de contar con una licencia o autorización para ejercer el grado académico de licenciatura.

En contraposición a lo anterior, las autoridades demandadas son coincidentes en afirmar que al realizar la diligencia de notificación del multicitado oficio se llevó a cabo todas y cada una de las hipótesis del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, lo cual se podrá acreditar con el soporte tanto documental como fotográfico de las diligencias de notificación.

Ahora bien, en dicha diligencia el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el personal actuante de la Dirección General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos, constató que no se encontrara ningún vecino con quien se dejara dicho citatorio, por lo que se procedió a dejarlo fijado en la puerta del inmueble.

Agregan que la notificación culminó toda vez que al día que se fijó en el citatorio de espera se apersonó de nueva cuenta el personal actuante de esa Dependencia para efecto de que se notificara el oficio de marras, y de nueva cuenta no se encontró persona alguna con la que se entendiera la diligencia, y constatándose que no se puede dejar dicho curso con vecino alguno, se procedió a dejar un sobre debidamente sellado con la leyenda de confidencial, ello en cumplimiento a lo señalado en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Para poder dirimir este controvertido punto, es necesario establecer que mediante oficio C.G./DGlyESP/2016/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis⁶ se solicitó al ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que, en un término no mayor a tres días hábiles, a partir de la recepción de

⁶ Visible a fojas 174 a 184 del Anexo 1 del expediente en que se actúa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

dicho documento, remitiéndose a la entonces Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, un informe pormenorizado atendiendo a las observaciones atinentes a sus declaraciones de situación patrimonial; solicitud en la que se señaló como domicilio del actor el ubicado en **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para tal efecto, por diverso oficio número C.G./DGIESP/2023/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis⁷, se comisionó a la ciudadana Emma Beatriz Oliveros Arias, para notificar el documento descrito en el párrafo anterior.

En esta tesitura, esta Sala Unitaria justiprecia el citatorio de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y las actas de notificación de esa misma fecha⁸ (*sic*) y de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis⁹ ofrecidas en copias certificadas por la demandada Dirección Jurídica de la Contraloría General, mismos que se califican ilegales conforme a lo que disponen los diversos 37 y 38 del precitado Código, pues en su práctica debieron observarse las formalidades siguientes:

a). La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;

b). El notificador buscará a quién debe notificar para que la diligencia se entienda directamente con él;

c). Si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio;

⁷ Visible a foja 185 del Anexo 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 186 a 201 del Anexo 1 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 194 a 195 del Anexo 1 del expediente en que se actúa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

d). Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación, se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de domicilio;

e). En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio; de donde se colige que no se cumplieron estas normas; habida cuenta que del análisis del citatorio de espera e instructivos de notificación de fechas veintisiete de septiembre (sic) y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aparece lo siguiente:

Dentro del Anexo 1 (uno) de prueba del expediente en que se actúa, ofrecido por la demandada Dirección Jurídica, se encuentran dos actas de notificación respecto del oficio C.G./DGlyESP/2016/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis: en primer lugar, a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete del mismo, se ubica una diligencia practicada a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete (sic) de septiembre de dos mil dieciséis.

En esta diligencia se lee: “...EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (...) PROCEDÍ A TOCAR EL INTERFON, IDENTIFICANDOME COMO PERSONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL (...) A LO QUE LA PERSONA ME RESPONDIO QUE EL C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** NO SE ENCONTRABA Y QUE NO PODIA RECIBIRME NINGÚN DOCUMENTO SIN AUTORIZACIÓN LE COMENTE QUE PROSEGUIRIA CON LA DILIGENCIA ENCARGADA Y ME RESPONDIO QUE COMO, POR LO QUE LE CONTESTE QUE SI SALÍA, PARA QUE LE EXPLICARA. ACTO SEGUIDO ABRIO LA PUERTA DEL PORTON COLOR CHOCOLATE Y ERA UN HOMBRE DE APROXIMADAMENTE 34 AÑOS DE EDAD, COMPLEXIÓN DELGADA ESTATURA MEDIA DE APROXIMADAMENTE 1.68 MTRS. TEST (SIC) MORENA. SE PROCEDIO A EXPLICARLE COMO SE LLEVARIA A CABO LA DILIGENCIA, RESPONDIENDO QUE



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PODIAMOS PROCEDER, REPITIENDO QUE EL NO ESTABA AUTORIZADO PARA RECIBIR NINGUN TIPO DE DOCUMENTACIÓN, SOLO LA DE CORREOS SE LE PREGUNTO CUAL ERA SU NOMBRE NEGANDOSE A PROPORCIONARLO, Y DICHIENDO QUE CERRARÍA LA PUERTA, CERRÓ LA PUERTA. ACTO SEGUIDO, PROSEGUÍ A LLENAR EL CITATORIO DE ESPERA DEJANDOLO FIJADO EN LA PUERTA DEL PORTÓN COLOR CHOCOLATE, EN EL CITATORIO DE ESPERA SE DETERMINÓ LA CITA PARA EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS ONCE HORAS, CONCLUYENDO DE ESTA FORMA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO...”.

En ese mismo orden de ideas, específicamente a fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco del mencionado Anexo, se observa una diversa Acta de Notificación practicada a las once horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En ella se observa lo siguiente: “...POR LO QUE PROCEDÍ A TOCAR EL INTERFOR (SIC) EN TRES OCASIONES SIN HABER OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA, ESTO FUE EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS, COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN LA CITA DE ESPERA FIJADA EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL PORTÓN, COLOR CHOCOLATE EL DÍA MARTES VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO AL NO TENER RESPUESTA DE NINGUNA PERSONA PROSIGO A FIJAR EL SOBRE CERRADO CONFIDENCIAL, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL OFICIO CG/DGIESP/2016/2016 PARA EL **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, SE TERMINO DE FIJAR EL SOBRE CERRADO Y SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO...”.

Por ende, esta Sala del conocimiento determina que la conducta de la autoridad demandada Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General (antes Dirección General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos de la Contraloría General), no se encuentra apegada a derecho, al haber practicado indebidamente dos diligencias de notificación del oficio C.G./DGlyESP/2016/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis;



ello aunado a que las mismas fueron mal practicas por las razones que se esbozarán en líneas siguientes.

El citatorio de espera de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis no fue correctamente diligenciado, ya que la persona con quien se entendió se negó a recibirlo y si bien el personal actuante procedió a fijar instructivo en la puerta del domicilio, como se aprecia en los anexos fotográficos que corren agregados a fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres del Anexo 1 (uno) del presente expediente; dicha circunstancia no se razonó en el documento, con lo que se inobserva la parte *in fine* del artículo 38 del cuerpo normativo de la materia.

En virtud de que el Código Adjetivo Procedimental no establece expresamente la manera en que debe desarrollarse una diligencia de notificación, deberá preferirse la interpretación que garantice, en el mayor grado posible, que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que habrá de notificársele, partiendo de la premisa de que la finalidad que idealmente persigue la ley es dar a conocer los actos al gobernado de una manera personal.

Conforme a lo anterior, ante la negativa de un tercero a recibir el citatorio correspondiente, no es dable tener por hecha la notificación, ya que la negativa a recibir la notificación proviene de un tercero y, por ende, aplicar la sanción señalada sería una medida desproporcionada.

En consecuencia, en el supuesto de que se trata, el actuario debe dejar citatorio fijado en la puerta del domicilio señalado, en el que informe al interesado la fecha y hora en que el personal actuante acudirá a ese mismo domicilio para que se le notifique la resolución respectiva, ya que de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

esa forma se garantiza en mayor grado que el interesado tenga la posibilidad de conocer la resolución que se pretende notificar¹⁰.

Independientemente de lo anterior, debió haberse razonado en el citatorio de espera, que se dejaba fijado en la puerta el instructivo correspondiente; hipótesis que no se actualizó en el particular.

Ahora bien, la notificación de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis practicada a las once horas, no fue entendida con ninguna persona, por lo que debió practicarla con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del visitado, circunstancia que tampoco aconteció.

Por cuanto hace a la notificación de veintisiete (*sic*) de septiembre de dos mil dieciséis, se encuentra plagada de irregularidades, ya que, en primer lugar, el personal actuante de la entonces Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado se constituyó a una hora diversa a la asentada en el citatorio de espera.

Dentro de las reglas comprendidas en los artículos en cita, se estipula claramente que en el citatorio se establecerá hora fija para la práctica de la notificación. Así las cosas, se observa que en dicho documento se fijaron las once horas (a.m.) del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis para la práctica de esta diligencia: “...ACTO SEGUIDO, NO ENCONTRÁNDOSE DICHA PERSONA NI TAMPOCO SU REPRESENTANTE LEGAL, SE DEJA EL PRESENTE CITATORIO DE ESPERA EN PODER DEL (LA) C. NO MANIFESTO SU NOMBRE EN SU CARÁCTER DE _ A EFECTO DE QUE PREVENGA AL **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE PARA QUE ESPERE AL PERSONAL ACTUANTE DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL A**

¹⁰ Razonamientos comprendidos en la tesis aislada de orden: “**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UN TERCERO SE NIEGA A RECIBIR EL CITATORIO RELATIVO, ELLO NO DA LUGAR A TENERLA POR HECHA EN TÉRMINOS DEL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A QUE SE APLIQUE ANALÓGICAMENTE EL DIVERSO INCISO C).**”, cuyo número de registro es 2021293.



LAS 11:00 HRS AM. HORAS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE...”.

Empero, se observa que en el acta de notificación se asentaron las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete (*sic*) de septiembre de dos mil dieciséis: “...*EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS...*”.

Lo anterior, violenta las reglas contenidas en los artículos que se analizan, pues no puede optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia.

Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia.

Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación¹¹.

¹¹ Consideraciones comprendidas en la tesis jurisprudencial de orden: “**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE**”, cuyo número de registro es 2011581.



De ahí que, únicamente se puede presumir que el acta de notificación comenzó a levantarse a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete (*sic*) de septiembre de dos mil dieciséis, y que se finalizó a las diecisiete horas con veinte minutos del día de su inicio, sin mayor explicación del porqué el personal actuante practicó una actuación tardía, muy pasada de la hora fija que se había asentado.

Conviene señalar que, en el momento del llenado del acta de notificación, el personal actuante cometió el error de asentar el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, empero, en las fotografías anexas a dichas diligencias, es dable presumir que la notificación tuvo lugar el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, vulnera la garantía de seguridad jurídica del justiciable, pues es a la autoridad a quien le corresponde probar la fecha exacta en que llevó a cabo las comunicaciones y que si bien exhibe, sirven para que esta Juzgadora aprecie que existen dos fechas en el acta de notificación de marras a saber: *"...EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS..."* y *"...PROSEGUÍ A LLENAR EL CITATORIO DE ESPERA DEJÁNDOLO FIJADO EN LA PUERA DEL PORTÓN COLOR CHOCOLATE, EN EL CITATORIO DE ESPERA SE DETERMINÓ LA CITA PARA EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS ONCE HORAS, CONCLUYENDO DE ESTA FORMA LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO..."*, desde luego se aparta de las reglas que deben observarse para la práctica de las notificaciones legales.

En esa tesitura, es que este Tribunal se encuentra compelido a privilegiar los principios rectores del juicio contencioso administrativo acogidos en el artículo cuarto del Código de proceder de la materia, entre los que se encuentra el de buena fe, con el que se presume que se conducen las partes contendientes; por lo que, si el actor manifiesta bajo



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

protesta de decir verdad que fue hasta el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis que tuvo conocimiento del acto de molestia, es que debe tomarse dicha data como fecha cierta de notificación, al no existir probanza que eficientemente desvirtúe tal aseveración, por las razones jurídicas sentadas en líneas anteriores.

De modo que, la autoridad demandada Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública (antes Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos) transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se constriñen principalmente a los siguientes elementos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento, **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, **c)** La oportunidad de alegar y **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; como así lo sostiene la jurisprudencia¹² de epígrafe:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco

¹² Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Luego entonces, no pueden tenerse por cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, considerándolo omiso del requerimiento formulado y dando vista al Fiscal General del Estado de elementos que pudieran actualizar hechos constitutivos de delitos; pues la conducta desplegada por la mencionada autoridad demandada colocó a la parte actora en evidente estado de indefensión, al dejar de observar las reglas que deben imperar en la práctica de las notificaciones, consagradas en los artículos 37 y 38 del Código rector de la materia, por las razones esgrimidas con anterioridad.

En definitiva, es claro que si el Expediente de Evolución Patrimonial que culminó con la resolución que aquí se impugna violentó la garantía constitucional de audiencia de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 constitucional, ello invalida el referido acto de molestia; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos Local, se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete emitida dentro del Expediente de Evolución Patrimonial número 215/2016 del índice de la entonces Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, (ahora Dirección General de Transparencia,



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Anticorrupción y Función Pública), relativa a confirmar en sus términos la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, dado que esta Sala Instructora corroboró la ilegalidad de la actuación recurrida, y en aras de restituir en su derecho al demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Contralor General del Estado a emitir una nueva resolución en donde -con base a los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo- ordene revocar la diversa de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por las ilegales notificaciones practicadas al ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, dentro del procedimiento administrativo de marras.

En este contexto, esta Sala del conocimiento se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación de fondo formulados por el accionante, atendiendo al principio de mayor beneficio; en virtud de que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría una mejor concesión al actor que el obtenido en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia¹³ sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya

¹³ Registro: 186,983, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página: 928, Tesis: Jurisprudencia VI2o.A. J/2, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación”.

De igual manera, tiene aplicación el criterio jurisprudencial titulado:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.¹⁴

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción III y 326 fracción IV del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Contralor General del Estado en el expediente 215/2016 con motivo de la Evolución Patrimonial del ciudadano **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA

¹⁴ Registro: 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, que resuelve el recurso de revocación que confirma la similar de catorce de octubre de dos mil dieciséis; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

II. En aras de restituir en su derecho al demandante, con apego a lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena a la Contraloría General del Estado, a emitir una nueva resolución en donde ordene revocar la resolución administrativa de catorce de octubre de dos mil dieciséis; con apoyo en los razonamientos esgrimidos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

III. Dado el sentido de la sentencia y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a la Contraloría General del Estado, que al causar estado informe a éste Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento.

IV. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**